



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 28 NOV 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2023-3974-SPA-2866 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento los siguientes hechos: (...) tienen a dos perros en la azotea, extremadamente delgados y la perra que tienen, se ve que la usan para solo tener más cachorros y venderlos (...) [Ubicación de los hechos: calle Miguel Hidalgo, manzana 98, lote 15, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, manzana 98, lote 15, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos; diligencia en la que se realizó un recorrido sobre la calle Miguel Hidalgo de la colonia La Era, observando que la numeración es irregular; asimismo, no se localizó ningún inmueble marcado con la nomenclatura manzana 98, lote 15; no obstante, dadas las pruebas proporcionadas, se localizó otro inmueble con las características señaladas en la denuncia; sin embargo, ostentaba la nomenclatura 48/18, sitio donde nadie atendió al personal actuante; asimismo, no se percibieron indicios de la presencia de algún canino al interior.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante, información adicional que permitiera ubicar el sitio donde se llevan a cabo los hechos de maltrato señalados; a efecto de estar en aptitud de continuar con la investigación; al respecto, la referida persona acusó de recibido; señalando que el domicilio referido en su denuncia se ubica en la calle Miguel Hidalgo, casi esquina con calle La Paz, siendo que al lado se encuentra una casa en estado de abandono.

Por lo anterior, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó dos visitas de reconocimiento de hechos al domicilio ubicado en calle Miguel Hidalgo, sin número visible, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón; diligencias en las que se localizó el inmueble referido en la denuncia; sin embargo, no se encontró a alguna persona que atendiera al personal investigador; no obstante, desde la vía





pública, se constató la existencia de un ejemplar canino, alojado en la azotea del inmueble; sin embargo, por la distancia no fue posible determinar su condición corporal ni el alojamiento del mismo. Derivado de lo anterior, se dejaron los citatorios correspondientes, sin que estos fueran atendidos.

En virtud de lo antes expuesto, esta unidad administrativa solicitó vía oficio a la persona denunciante, proporcionara los horarios en que fuera factible entrevistarnos con el responsable de los ejemplares caninos en comento, para estar en posibilidad de realizar las gestiones administrativas correspondientes; para lo cual se le concedió un término de 5 días hábiles; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución no se recibió ninguna información.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que no se constataron los hechos denunciados, pues la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Esta Subprocuraduría no cuenta con elementos para pronunciarse por un posible incumplimiento a la legislación en materia de protección animal, en el inmueble ubicado en calle Miguel Hidalgo, sin número visible, colonia Lomas de la Era, Alcaldía Álvaro Obregón, lo anterior debido a que no se constataron los hechos denunciados y la persona denunciante no proporcionó información adicional para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



KCH/DHA/CLDR